

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Fomento.**

**REAL DECRETO**

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 47 y 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año sobre expropiación forzosa, quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 47. En el caso de que fuera la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla, como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento; si no resultase igualdad entre las tasa-

ciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca, cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiere sido justipreciada.

Art. 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos y dentro del plazo de ocho días que se señala en el párrafo cuarto del artículo 28 de la ley darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 29 de la misma ley, podrá la Administración, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente, y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

**MARÍA CRISTINA.**

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Vista la Real orden circular de 2 de Enero de 1889, dictada para procurar el estricto cumplimiento de los artículos 49 de la ley de Propiedad literaria, de 10 de Enero de 1879, y 63 y 119 del reglamento para su ejecución:

Visto el citado art. 49 de la mencionada ley de 10 de Enero de 1879, según el cual: «Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra. Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.»

Visto el art. 63 del reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la citada ley, según el que: «Los Gobernadores, y, donde éstos no residan, los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria

ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe.»

Vista la expresada Real orden de 2 de Enero de 1889, por la cual se dictaron, entre otras, las disposiciones siguientes:

«Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra, exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el art. 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.»

«Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán, antes de comenzar cada una de las representaciones, el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.»

Vistas las comunicaciones elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero de este año, por la cual se ordenó á los mismos facilitar noticia detallada de los depósitos de cantidades que por su acuerdo y en cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de 1889 se hubiesen realizado, de las cuales contestaciones resulta que se han efectuado ocho depósitos en las provincias de Alicante, Barcelona, Murcia y Zaragoza.

Considerando:

1.º Que el derecho otorgado por el art. 49 de la ley de Propiedad literaria al propietario de una obra dramática ó musical, es el de pedir y obtener que se suspenda la ejecución de la misma, ó que se deposite el producto de la entrada á su elección; derecho consignado también en el art. 63 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, en cuanto á la suspensión de la obra se refiere.

2.º Que la Real orden de 2 de Enero de 1889, al preceptuar que las Empresas ó particulares que traten de representar una obra dramática y no justifiquen haber satisfecho los derechos de propiedad, ó ser la obra de dominio público, depositarán antes de comenzar las representaciones el importe de aquellos derechos, introduce adiciones importantes á los artículos 49 de la ley y 63 del reglamento referido, imponiendo á las Empresas en materia de propiedad una obligación que dichos artículos no exigían, y autoriza derechos de embargo ó depósitos, sin instancia de parte legítima y contra Empresas ó personas particulares.

3.º Que el decretar embargos y depósitos de bienes no es facultad propia de las Autoridades administrativas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Rengente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 2 de Enero de 1889, y disponer que los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, se atengan estrictamente en la materia objeto de esta Real orden á lo preceptuado en los artículos 49 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 63 y 119 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y sus concordantes, alzando y mandando entregar á sus dueños los depósitos de cantidades que hubieren decretado á virtud de aquella Real orden y fuera de los términos tasados que se consignan en los repetidos artículos de la ley y el reglamento citados.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación una plaza de Profesor Auxiliar, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo bases para la reorganización de las Escuelas especiales, en el de 15 de Mayo de 1884, y en el artículo 12 del reglamento vigente de dicha Escuela de 2 de Julio de 1871.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado que abajo se expresa, y en lo demás al reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán en el programa de los ejercicios públicos de oposición á la plaza de Profesor Auxiliar, correspondiente á la enseñanza de solfeo.

1.º Escribir para piano la armonía de un bajo cifrado.

2.º Poner el acompañamiento en bajo cifrado á un solfeo.

3.º Escribir un breve solfeo con las condiciones que determine el Tribunal.

4.º Explicar dos preguntas sacadas á la suerte de las materias que constituyen el solfeo.

5.º Solfear de repente una lección sin acompañamiento.

6.º Dar lección á un discípulo de tercer año sobre el solfeo que se elija, acompañándole al piano en el tono en que esté escrito y con el transporte que se designe.

7.º Corregir las faltas en que incurra el ejercitante al solfear una lección escrita expresamente para este caso.

8.º Examinar teórica y prácticamente á un alumno de tercer año de solfeo.

NOTA. Los tres primeros ejercicios se verificarán en clausura y en término de nueve horas, y los restantes en el acto de la oposición que será pública.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del citado reglamento de 2 de Abril de 1875 este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficia-*

les de todas las provincias y por medio de edicto en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Marzo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

## Gobierno Civil.

CIRCULAR

Necesitando conocer este Gobierno los nombres de los militares y paisanos que se hayan presentado á las autoridades locales de esta provincia como emigrados portugueses, por haber tomado parte en la sedición de Oporto el día 31 de Enero último, encargo á los señores Alcaldes me den parte acerca de dicho extremo á vuelta de correo, remitiéndome relación nominal de dichos individuos, ó manifestar, en otro caso, la no presentación de los expresados emigrados.

Logroño 2 de Abril de 1891.

El Gobernador,

**Manuel Camacho**

SECCIÓN DE FOMENTO.

**Montes.**

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 30 de Abril próximo, á las once de su mañana, tenga lugar en la Alcaldía de Nestares y bajo la presidencia del Alcalde, la venta en pública subasta de 200 robles que se encuentran marcados en la Dehesa, valorados en 1475 pesetas.

Tanto el acto del remate como el disfrute de árboles ha de atemperarse á lo prevenido en el pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 71, correspondiente al 25 de Septiembre último, concediéndose dos meses para la corta y arrastre de los productos hasta los talleres, que se situarán en el sitio que se designe, y otros dos para la extracción definitiva de los materiales.

Logroño 31 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,

Emilio Miranda

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO

Don José Rodríguez Paterna, Alcalde constitucional de esta capital,

Hago saber: Que por el recaudador

de las contribuciones territorial é industrial de esta ciudad, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente

*Providencia.* Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el artículo 11 de la instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer las mencionadas cuotas y recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el art. 14 de dicha instrucción de procedimientos.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de los deudores de este distrito municipal á los efectos de instrucción.

Logroño 20 de Marzo de 1891.—El Alcalde José Rodríguez Paterna.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

NÁJERA.

Don Manuel María Anguiano, Secretario interino del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, del que es Alcalde presidente D. Vicente Sotés y Ruiz,

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la corporación del corriente año, se halla una sesión celebrada el día quince del actual, que entre otros particulares contiene el siguiente:

En virtud de las disposiciones del Real decreto de cinco de Noviembre último para la adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones municipales, esta corporación procedió á resolver acerca de las operaciones preliminares necesarias á la ejecución de dicho Real decreto.

Según la escala del art. 12 del mismo y el censo general de población de 31 de Diciembre de 1887, tiene esta ciudad 2622 habitantes de hecho y 2632 de derecho, y por lo tanto corresponde á la misma un Ayuntamiento de diez Concejales, compuesto de un Alcalde, dos Tenientes y siete Concejales, igual á los que tiene en la actualidad y dos distritos que contienen el número de electores siguientes:

*Primer distrito.*

Trescientos diez electores. . . 310

*Segundo distrito.*

Trescientos diecinueve electores. 319

En vista, pues, de que ningún distrito tiene quinientos electores, queda dividida esta ciudad en dos distritos y dos secciones, entendiéndose una cada uno.

Conforme á la 2.<sup>a</sup> disposición transitoria y artículos 12 y 13 del repetido Real decreto, se procedió á determinar el número de Concejales de cada distrito de que se compone este término municipal, correspondiendo cinco al primer distrito y cinco al segundo.

A continuación fueron sorteados los Sres. Concejales que han de ser renovados en primero de Mayo del año actual, dando el siguiente resultado:

*Primer distrito.*

Don Vicente Nazar y Torres.  
» Luis Lerena Villarreal.  
» Sinfioriano Urbina Garnica.

*Segundo distrito.*

Don Vicente Sotés y Ruiz.  
» Raimundo Pérez y Pérez.

Correspondiendo por tanto elegir en las próximas elecciones tres Concejales al primer distrito y dos al segundo, se hace constar que sucesivamente irán alternando, por manera que el segundo colegio ó distrito elegirá tres Concejales en otras elecciones por tener igual número de votos.

Fueron también sorteados los que aun deben continuar en sus cargos, resultando por el

*Primer distrito.*

Don Marcelino Gobantes y Prado.  
» Aniceto Melón Sáez.

*Segundo distrito.*

Don Anastasio Garofa Gato.  
» Tomás Bergasa Manzanares.  
» Robustiano Roldán Mateo.

Es conforme con su original á que me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía firmo en Nájera á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel María Anaguano.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Alcalde, Vicente Sotés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
ALCANADRE.

Don Romualdo Barco, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Alcanadre,

Certifico: Que en el libro de acuerdos de dicha corporación, al folio 100 del mismo, aparece el acta del tenor siguiente:

En la villa de Alcanadre, á diecinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, bajo la presidencia del

Sr. Alcalde D. Miguel Gil Royo, se constituyeron en la casa consistorial en sesión extraordinaria, previa convocatoria en legal forma, los Sres. Concejales.

Abierta aquella por el Sr. presidente, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Enterada la corporación de la 2.<sup>a</sup> disposición transitoria del Real decreto de adaptación de la ley Electoral á la de Diputados provinciales y de Concejales de fecha cinco de Noviembre último; y teniendo también presente lo dispuesto por el art. 35 de la Ley Municipal modificado por aquel, así como el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 13 del citado Real decreto, acuerda dividir este término municipal para la elección de Concejales, en dos distritos que se denominarán *primero* y *segundo*, y que, toda vez que á esta población correspondía antes una sola Sección por no llegar á 500 su número de electores, se subdivide ésta en dos, asignándose una de ellas al primer distrito y otra al segundo, guardando la proporción que determina el apartado 2.<sup>o</sup> del ya citado art. 13.

A continuación se procedió á la división del término en los dos distritos mencionados, comprendiendo el primero las calles de: Mayor, Iglesia, Norte, Fragua y barrio de las Tejadas, cuyo número de habitantes es de 780; y el segundo, las calles Larga, Portillo, barrio de los Pilares, Estación y afueras, cuyo número de habitantes es de 656.

Terminada la anterior operación, se han revisado los expedientes de elecciones municipales de renovaciones anteriores y de ellas resulta que, elegido Concejal D. Tomás Calderón en 1887, renunció el cargo que le fué admitido por esta corporación, cubriéndose dicha vacante en la renovación de 1889 por los cinco Sres. Concejales proclamados; mas para determinar cuál de ellos se halla cubriendo aquella vacante, se hacía de absoluta necesidad el practicar un sorteo entre los mismos, y verificado que fué con la mayor solemnidad, cupo la suerte de cesar al Regidor D. Victoriano Mateo.

Á seguida y á fin de cumplir con lo que previenen los artículos 12 y 13 y la 2.<sup>a</sup> disposición transitoria del ya citado Real decreto; vistos también el 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de Diciembre último, se acordó por unanimidad asignar cinco Concejales al primer distrito y cuatro al segundo, que son los nueve de que debe componerse este Ayuntamiento.

Incontinenti se procedió al sorteo de los Concejales que han de ser reemplazados en la inmediata renovación de 1891 y de los que aun deben continuar en sus puestos: verificado el de los que les toca cesar, ha ofrecido el siguiente resultado:

*Primer distrito.*

Don Miguel Gil.  
» Romualdo Salas.  
» Victoriano Mateo.

*Segundo distrito.*

Don Dionisio Royo.  
» Ponciano Martínez.

Sorteados en igual forma aquellos que aun deben continuar en sus cargos, han resultado elegidos:

*Primer distrito.*

Don Ventura Torres.  
» Agapito Barco.

*Segundo distrito.*

Don Donato Taza.  
» Eusebio Barco.

Concuerda exactamente con su original al que me remito. Y para que conste á los efectos oportunos expido la presente visada por esta Alcaldía en Alcanadre á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Romualdo Barco.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Alcalde, Miguel Gil.

**Sección Judicial.**

Don José Sabas Izaguirre é Irure,  
Juez de instrucción del partido de Haro,

Hago saber: Que el martes catorce de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas radicantes en jurisdicción de esta villa que á continuación se describen, embargadas como de la pertenencia de D. Dámaso López Valluerca en los autos ejecutivos que contra él sigue el Procurador D. Víctor Oñate en nombre de D. Pedro Díez Delgado, vecino de Uruñuela, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas, intereses á razón de diez por ciento anual y costas.

Pesetas

1.<sup>a</sup> Una heredad destinada á cereales, de cabida dieciseis áreas y noventa y nueve centiáreas, en el término de Gurrindo, lindante: al N., D. Gregorio Sáenz de Santa María; al S., D. Manuel Keller; al E., D. Anaeto Rodríguez, y al O., herederos de D. Bernabé Pérez; tasada en ciento cincuenta y cinco pesetas. 155

2.<sup>a</sup> Otra tierra en los Rosales, de cabida diecisiete áreas y noventa y una centiáreas, lindante: N., tierra de D. Paulino Alvarez Arias; S., herederos de D. Domingo Salazar; E., don Manuel Keller, y O., tierra cuyo dueño se ignora; tasada en doscientas quince pesetas. 215

3.<sup>a</sup> Otra heredad en Rubina, de cabida treinta y una áreas y sesenta y nueve centiáreas, viña regulada en seis obreros, de los que uno ménos cuarto es de viña vieja y el resto de plantío de un año: linda N. y O., D. Manuel Keller; S., camino del término, y E., herederos de D. Fernando Ponce; tasada en doscientas veinte pesetas. 220

4.<sup>a</sup> Otra viña sita al término de Rubina, de cabida nueve áreas y diez centiáreas, con trescientas cincuenta y cuatro cepas, incluidas las muertas: linda al N., D. Manuel Keller; S., senda; E., D. Valentín Negueruela, y O., D. Alejandro Ogazón; tasada en ochenta pesetas. 80

5.<sup>a</sup> Otra heredad viña sita al término de Rubina ó San Pelayo, de cabida veinticuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas, regulada en cinco obreros, y lindante al N., E. y O., doña Matilde Velunza, y al S., D. Manuel Keller; tasada en doscientas veinte pesetas. 220

6.<sup>a</sup> Otra heredad de cereales, en Gurrindo, de cabida de treinta y siete áreas y cuarenta centiáreas: linda N. y O., don Leandro Ardanza; S., camino, y E., herederos de D. Eugenio Lamiar; tasada en trescientas quince pesetas. 315

7.<sup>a</sup> Y otra heredad viña sita al término de Miralobueno, de cabida quince áreas y doce centiáreas, con dos y medio obreros y sesenta y seis cepas: linda N., viña que fué de D. Claudio Pison; S., D. Rafael Barrio; E., D. Antonio Serrano, y O., don Dionisio del Prado y D. Manuel Madrazo; tasada en doscientas ochenta y tres pesetas. 283

*Condiciones:*

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el importe del diez por ciento del valor de los bienes á que hicieron postura, sin cuyo requisito no serán admitidos.

*Advertencias:*

1.<sup>a</sup> Se advierte que sobre las fincas descritas bajo los números seis y siete tiene D.<sup>a</sup> Rosalía Díez del Hoyo, esposa del deudor, el derecho real de usufructo vitalicio, por lo que sólamente se vende la nuda propiedad de las mismas.

2.<sup>a</sup> Se previene que, si bien el ejecutado D. Dámaso López no ha presentado los títulos de propiedad de las fincas objeto de la subasta, de los datos que procedentes del Registro de la propiedad obran en los autos, que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la misma, resulta que se hallan inscritas á favor de aquél.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Haro á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Arturo Bretón.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su razón á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente testimonio que firmo en Haro á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Ante mí, Arturo Bretón.

# INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO

(Continuación)

**Cuadros, relaciones y datos estadísticos de este Instituto, conforme á lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de segunda Enseñanza y en las instrucciones de 15 de Agosto de 1877.**

## CUADRO NÚMERO I

Matricula y exámenes ordinarios y extraordinarios de Enseñanza oficial.

**Número de alumnos 225.**

ESTUDIOS GENERALES DE Segunda Enseñanza.	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA			DERECHOS ACA- DÉMICOS		EXÁMENES ORDINARIOS						EXÁMENES EXTRAORDINARIOS						TOTAL DE EXÁMENES						ASIGNATURAS QUE HAN PERDIDO CURSO				Premios		Menciones honoríficas			
	Matrícula de honor.	Inscripciones ordinarias.	Inscripciones extraordinarias.	TOTAL de inscripciones..	Traslaciones de otros Institutos..	Traslaciones á otros Institutos..	á fin de curso..	Abonados. . .	No abonados...	Sobresalientes.	Notables. . . .	Buenos. . . .	Aprobados. . .	Suspensos. . .	TOTAL. . . .	Sobresalientes.	Notables. . .	Buenos. . . .	Aprobados. . .	Suspensos. . .	TOTAL. . .	Sobresalientes.	Notables. . .	Buenos. . . .	Aprobados. . .	Suspensos. . .	TOTAL. . .	(1)	(2)	(3)	(4)	TOTAL. . .	Premios
Latín y Castellano.—Primer curso.	»	69	2	71	3	2	72	8	6	10	6	24	5	51	6	10	6	31	14	67	6	10	6	31	14	67	2	8	1	8	19	»	»
Latín y Castellano.—Segundo curso.	2	47	1	50	4	4	48	2	7	11	6	13	1	38	7	11	6	17	5	46	7	11	6	17	5	46	1	4	2	7	»	»	
Retórica y Poética.	2	36	3	41	1	1	42	3	7	3	9	»	»	29	7	3	9	13	7	39	7	3	9	13	7	39	»	7	2	9	»	»	
Geografía.	»	69	3	72	3	4	71	8	7	11	6	14	»	36	5	11	6	27	10	59	5	11	6	27	10	59	»	10	7	21	»	»	
Historia de España.	»	46	1	47	2	2	47	1	5	12	10	6	6	39	6	12	10	6	6	53	6	13	8	13	9	53	»	2	1	4	»	»	
Historia Universal.	1	38	2	41	1	2	42	3	7	3	8	8	1	26	6	3	8	9	4	34	6	3	8	9	4	34	»	2	1	8	»	»	
Psicología, Lógica y Ética.	»	40	»	40	2	»	42	»	7	6	15	8	»	41	7	6	15	9	11	48	7	6	15	9	11	48	»	1	5	6	»	»	
Aritmética y Álgebra.	»	38	1	39	1	1	40	4	5	4	9	10	»	34	5	4	9	15	14	44	5	4	9	15	14	44	»	3	3	6	»	»	
Geometría y Trigonometría.	»	36	1	37	2	2	37	2	5	6	8	8	»	34	7	6	8	9	11	48	7	6	8	9	11	48	»	1	5	6	»	»	
Física y Química.	2	18	1	20	2	2	21	2	5	4	8	8	»	19	5	4	8	8	8	42	5	4	8	8	8	42	»	3	3	6	»	»	
Historia Natural y Fisiología.	1	20	1	22	2	2	23	»	2	3	6	8	»	20	2	3	6	8	8	20	2	3	6	8	8	20	»	1	1	2	»	»	
Agricultura.	»	21	1	22	1	1	22	»	4	3	8	5	»	20	4	3	8	5	5	21	4	3	8	5	5	21	»	1	1	2	»	»	
Lengua Francesa.—Primer curso.	»	35	»	35	1	1	36	3	5	8	7	6	»	27	5	8	7	6	7	33	5	9	9	7	7	33	»	2	1	5	»	»	
Lengua Francesa.—Segundo curso.	2	38	»	41	2	2	43	1	7	13	14	7	»	41	7	13	14	7	1	42	7	13	14	7	1	42	»	1	2	5	»	»	
	16	551	17	584	25	17	592	533	35	76	115	142	28	455	76	94	115	142	28	455	76	96	119	194	84	569	4	43	13	43	103	5	7

(1) Por quedar suspensos en los ordinarios y no presentarse en los extraordinarios.  
 (2) Por no haberse presentado en los ordinarios y quedar suspensos en los extraordinarios.  
 (3) Por quedar suspensos en los ordinarios y extraordinarios.  
 (4) Por no haberse presentado ni en los ordinarios ni en los extraordinarios.